Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

Libertad y Orden

GOBIERNO DE COLOMBIA

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20185500975801**

20185500975801

Bogotá, 06/09/2018

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
COMPAÑÍA DE TAXIS DEL MAGDALENA TAXIMAG S.A
CALLE 28 No 12 E - 46
CIENAGA - MAGDALENA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 37645 de 23/08/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [X] NO [ ]

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [X] NO [ ]

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [ ] NO [X]

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

FERNANDO ALFREDO PÉREZ ALARCÓN
Coordinador Grupo Notificaciones
Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 37645 DEL 23 AGO 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 17104 del 10 de Mayo de 2017, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Pasajeros por carretera COMPAÑIA DE TAXIS DEL MAGDALENA TAXIMAG S.A, identificada con el NIT. 800255899 - 0.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y el Decreto 1079 de 2015.

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

De conformidad con lo previsto en el Titulo I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, establece: *"Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación..."*

HECHOS

El 14 de octubre de 2016, se impuso el Informe de Infracciones de Transporte No. 403791, al vehículo de placas SIT-538, vinculado a la empresa de transporte terrestre automotor Pasajeros por carretera COMPAÑIA DE TAXIS DEL MAGDALENA

TAXIMAG S.A., identificada con el NIT.800255899 - 0, por transgredir presuntamente lo descrito en el código de infracción 587, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución No. 17104 del 10 de Mayo de 2017se abre investigación administrativa en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Pasajeros por carretera COMPAÑIA DE TAXIS DEL MAGDALENA TAXIMAG S.A., identificada con el NIT. 800255899 - 0, por transgredir presuntamente los literales d) y e)del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con lo descrito en el código de infracción 587 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, esto es; *"Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos."*, y el código de infracción 474 "*No suministrar la Planilla de Viaje Ocasional o cobrar suma adicional a la establecida por el Ministerio de Transporte o la autoridad en quien este delegue.*

En aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción a la investigada fue notificado la resolución No. 17104 por aviso desfijado el 29 de Junio de 2017.

No obstante, es de tener en cuenta que la empresa investigada tuvo el término de diez (15) días hábiles, para presentar sus descargos contra la Resolución de Apertura, esto es entre el día 30 de Junio de 2017 hasta el 24 de Julio de 2017.

Mediante Auto N° 4016 del 05 de Febrero de 2018, se ordenó incorporar pruebas y correr traslado para alegatos de conclusión, el cual quedó comunicado el 15 de Febrero de 2018.

Así mismo, se debe tener en cuenta que la empresa investigada tuvo el término de diez (10) días hábiles, para presentar sus alegatos de conclusión contra la Resolución de Apertura, esto es entre el día 16 de Febrero de 2018 hasta el 01 de Marzo de 2018.

Una vez analizada la base de datos de la entidad, se verificó que la empresa a la fecha no allego escrito de descargos, ni alegatos de conclusión ni pruebas diferentes a las ya valoradas, las cuales desvirtúen las circunstancias de tiempo modo y lugar, que dieron origen a la apertura de la investigación.

FUNDAMENTOS JURIDICOS Y PROBATORIOS

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 1079 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

PRUEBAS A VALORAR POR EL DESPACHO

1. Incorporadas mediante Auto N. 4016 del 05/02/2018:

1.1. Remitidas por la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional y por la empresa investigada:

1.1.1. Informe de Infracciones de Transporte N° 403791 del 14 de octubre de 2016.

En relación con el decreto de pruebas este despacho observara aquellas que cumplan con los requisitos legales exigidos para que sean tenidas en cuenta dentro de la presente actuación administrativa, de conformidad con lo dispuesto por el 164 del Código General del Proceso (C.G.P.).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad a lo establecido en la Ley 336 de 1996, se reguló lo referente a las sanciones y los procedimientos a los que deben someterse las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor, en concordancia la normatividad jurídica mencionada, es importante destacar que la misma no puede incurrir en la transgresión a las mismas, pues es de tener en cuenta que infringir alguna norma al transporte se genera responsabilidad para la empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor en cuanto, a que el Estado otorga a las empresas el cumplimiento de ciertos deberes, tales conforme a la Constitución y la Ley, garantizando el interés público sobre el particular.

Es así que la ley permite que empresas plenamente constituidas para la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor, ejecuten su actividad con vehículos propios o de terceros, con previa vinculación para dicho servicio.

Es de precisar que el artículo 6 del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora y el artículo 9 ibídem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, razones suficientes para no vincular a la presente investigación al propietario y conductor del vehículo.

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracción al Transporte N° 403791 del día 14 de octubre de 2016, por lo tanto, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Pasajeros por carretera COMPAÑIA DE TAXIS DEL MAGDALENA TAXIMAG S.A, identificada con el NIT. 800255899 - 0, mediante Resolución N° 17104 del 10 de Mayo de 2017, por transgredir presuntamente los

literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el código de infracción 587 y 474 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003.

Una vez puesto en conocimiento de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor, el inicio de la investigación administrativa, y teniendo en cuenta que la empresa no presentó los respectivos descargos ni alegatos de conclusión, se tendrán en cuenta las pruebas incorporadas en el Auto de Pruebas No. 4016 del 05/02/2018.

APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

Teniendo en cuenta que el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, remite en materia probatoria al artículo 57 del Código Contencioso Administrativo derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 del 2011 (Actual Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo) el cual dispone en su artículo 211 que *"(...) se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil.(...)"* y el articulo 178 del Código de Procedentito Civil predica que *"(...) Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (...)".*

No obstante es de recordar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el artículo 626 de la ley 1564 de 2012 (Actual Código de General del Proceso) el cual preceptúa en su artículo 168 el tema del rechazo de plano de la prueba *"(...) El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles (...)"*, el Código General del Proceso en su Artículo 176 establece *"(...) Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba (...)".*

El maestro Hernando Devis Echandía define la prueba como *"(...) el conjunto de motivos o razones que de los medios aportados se deducen y que nos suministran en conocimiento de los hechos, para los fines del proceso (...)"*[1]

Como preámbulo del estudio de la admisibilidad de los medios probatorios es necesario precisar claramente, los conceptos de conducencia pertinencia y utilidad, los cuales son preceptos principales en el análisis llevado a cabo en este despacho.

El primero de ello es la *Conducencia* referente a la idoneidad legal que tiene la prueba para demostrar determinado hecho, es decir, que la ley permita la utilización de este medio de prueba.

La inconducencia significa que el medio que quiere utilizarse es ineficaz para demostrar el hecho a que se refiere, porque la ley exige un medio distinto para tales fines, *"(...) la conducencia de la prueba no es cuestión de hecho (como si los es su*

---

1 DEVIS ECHANDIA Hernando, Teoría General de la Prueba Judicial, Tomo I, Buenos Aires, Argentina, 1970.

pertenencia) si no de derecho, porque se trata de determinar si legalmente se puede recibir o practicarse. (...)"[2].

El segundo requisito es la *Pertinencia*, entendida como la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar con el empleo del medio de prueba solicitado y el tema objeto de prueba dentro del proceso, quiere decir, esto que con dicha prueba se puede demostrar los hechos debatidos dentro del proceso y no se refieran a hechos extraños al mismo.

Una prueba no pertinente o irrelevante será aquella que se aduce con el fin de llevar al juez sobre al convencimiento sobre hechos que no se relacionan sobre el litigio o la materia que se debate y que por lo tanto, no pueden influir en su decisión. Se entiende por *"(...) pertinente o relevancia de la prueba la relación entre el hecho objeto de ésta y los fundamentos de hecho de la cuestión por decidir, que permite a aquel influir en la decisión, sea de las pretensiones o excepciones del proceso contencioso de lo investigado en materia penal de las declaraciones pedidas en el voluntario o en la cuestión debatida en el incidente, según el caso (...)"*[3].

Finalmente la *Utilidad* de la prueba, concerniente a llevar al proceso pruebas que presten algún servicio al proceso o aporte algún elemento nuevo que aclare el supuesto de hecho de la investigación, entonces se colige respecto de la utilidad de la prueba, que esta debe producir un provecho desde el punto de vista procesal, es decir, que debe prestar algún servicio al juez que deba ser tomada dentro del proceso y ayuda a obtener la convicción del juzgador respecto de los hechos sobre los cuales se fundamentó un determinada investigación.

Así mismo, el Doctor, Parra Quijano, señalo en su obra Manual de Derecho Probatorio que *"(...) en principio las pruebas impertinentes e inconducentes o inútiles, pero puede suceder que a pesar de que la prueba sea pertinente y conducente resulte inútil. Los casos de inutilidad son: a) cuando se llevan pruebas encaminadas a demostrar hechos contrarios a una presunción de derecho, esto es, de la llamadas jure et de jure las que no admiten pruebas en contrario, b) cuando se trata de demuestra el hecho presumido sea por presunción jure et de jure o juris tantum, cuando no se está discutiendo aquel; c) cuando el hecho este plenamente demostrado dentro del proceso y se pretende con otras pruebas demostrarlo (...); d) cuando se trata de desvirtuar lo que ha sido el objeto del juzgamiento y ha hecho tránsito a cosa juzgada o en el evento de que se trata de demuestras con otras pruebas, lo ya declarado en la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada".*[4]

Es así que compete al Despacho revisar en detalle las pruebas obrantes en el plenario y determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto a la materialidad del hecho o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la Empresa investigada.

De todo lo expuesto, se deduce que el Informe de Infracciones de Transporte N ° 403791 de 14 de octubre de 2016, reposa dentro de la presente investigación como prueba concluyente de los hechos, causa de la investigación, toda vez que la empresa no allego prueba determinante que la controvirtiera, teniendo en cuenta

---

[2] DEVIS HECHANDIA Hernando, Teoría General de la Prueba, Tomo I, Capítulo 4, Editorial Biblioteca Jurídica Dike, Bogotá, 1993, Pagina 340.

[3] DEVIS, op. Cit., pág. 343

[4] PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatoria. Décima Tercera Edición, Bogotá, 2002, Ps. 144 y 145.

que la empresa investigada por los argumentos anteriormente expuestos tenía la carga de la prueba para así no salir vencida dentro de la investigación.

Acorde con lo anterior y toda vez que se encuentra integrado en el acervo probatorio, este Despacho observa que aunado a lo ya señalado en líneas anteriores, el referido documento, cumple con suficiencia con los requisitos de idoneidad, pertinencia y conducencia señalados y descritos anteriormente y por lo tanto, no hay lugar a rechazarla in limine, ni a examinarla bajo una rigurosidad severa que requieren otro tipo de pruebas, para tal efecto tendrá en cuenta la prueba obrante dentro del expediente, al considerar que esta es suficiente para tomar la decisión de fondo.

Así mismo, es necesario advertir, que este tipo de prueba, no fue obtenida por medios ilícitos o ilegales o desconociendo derechos fundamentales de la empresa investigada que exigirían su inmediata exclusión de conformidad con las reglas procesales y probatorias establecidas en disposiciones legales y en pronunciamientos jurisprudenciales.

- Por lo tanto, este despacho considera que el recaudo probatorio allegado a esta investigación, el cual sirvió para la apertura de la presente investigación presenta suficientes elementos de juicio para entrar a resolver de fondo, así mismo no se encontraron hechos que requieran aclaración adicional, razón por la cual no se considera necesario entrar a decretar pruebas de oficio.

Hechas las anteriores precisiones, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor Pasajeros por carretera COMPAÑIA DE TAXIS DEL MAGDALENA TAXIMAG S.A, identificada con el NIT800255899 - 0, mediante Resolución N° 17104 del 10 de Mayo de 2017por transgredir presuntamente los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el código de infracción 587 y 474 de la Resolución 10800 de 2003.

DEBIDO PROCESO

A la luz del Artículo 29 de la Constitución colombiana, el derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos y de conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996:

> *"(...) Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener: Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos; Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica.(...)"*

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

- ✓ Publicidad: Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

- ✓ Contradicción: Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.

  En ese sentido, la resolución por la cual se inicia investigación administrativa contra la empresa de transporte, ha cumplido con los requisitos expresados en dicho artículo, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura y ahora el fallo de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos y los recursos de ley a que tenía derecho.

- ✓ Legalidad de la Prueba: En virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.

- ✓ In Dubio Pro Investigado: En virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio In Dubio Pro Investigado.

- ✓ Juez Natural: Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada;

- ✓ Doble Instancia. Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

Todo lo anterior se adapta a los lineamientos planteados en la Jurisprudencia Constitucional, como lo son las Sentencias SU-917 de 2010 y C-034 de 2014.

CARGA DE LA PRUEBA

Respecto a este criterio es de vital importancia hacer revisión del artículo 167 de Código General del Proceso:

"(...)
ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o

en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba. (...)"

Este Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal como *"(...) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)"*[5].

La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el *"(...) Instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de falla cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de si decidida (...)"*[6]

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba dentro del proceso administrativo sancionatorio que se adelanta por la Superintendencia de Puertos y Transporte – Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, corresponde a la empresa objeto de investigación.

Así las cosas, se evidencia que en los descargos y alegatos de conclusión presentados por el dela empresa investigada no aporto medios probatorios suficientes, que llevaran al pleno convencimiento de la no comisión de la infracción.

De todo lo expuesto, se deduce que el Informe de Infracción de Transporte N° 403791 del 14 de octubre de 2016, el cual reposa dentro de la presente investigación como única prueba, toda vez que la empresa no allego prueba alguna que la desvirtuara los hechos objeto de investigación, al no presentar descargos y presentar ni alegatos de conclusión, teniendo en cuenta que la empresa investigada, por los argumentos anteriormente expuestos tenía la carga de la prueba para así no salir vencida dentro de la investigación administrativa.

DEL INFORME DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE

5 COUTURE Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones de la Palma, Buenos Aires, 1958.

6OVALLE FAVELA José, Derecho Procesal Civil, Editorial Melo, México D.F., 1992

Respecto de este tema es preciso aducir, que en la Resolución 10800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 2.2.1.8.3.3., de decreto 1079 de 2015.

> *"(...) Artículo 2.2.1.8.3.3. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente (...)".*

Ahora bien, es de tener en cuenta que el Informe de Infracciones del Transporte es un documento público regulado por la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso) a saber:

> *Código General del Proceso*
>
> *"(...)*
>
> *ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS*
>
> *(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención (...)*
>
> *ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*
>
> *Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...)"*
>
> *(Subrayado fuera del texto)*
>
> *(...)*
>
> *ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza (...)"*

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionarios públicos, emiten el informe único de infracción de transporte, el cual, debido a su naturaleza, toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

De todo lo expuesto, se puede afirmar que el Informe Único de Infracción N° 403791 del 14 de octubre de 2016, reposa dentro de la presente investigación, goza de plena autenticidad de conformidad con los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, prueba concluyente de los hechos, que sirve como factor determinante para imponer sanciones por la violación a la Legislación de Transporte.

CASO EN CONCRETO

Para el presente caso se analiza el Informe de Infracciones de Transporte No. 403791 de 14 de octubre de 2016, a partir del cual la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte inicio investigación administrativa contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Pasajeros por carretera COMPAÑIA DE TAXIS DEL MAGDALENA TAXIMAG S.A, identificada con el NIT. 800255899 - 0, por transgredir presuntamente los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el código de infracción 587 y 474 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003.

Para el presente caso, se tiene que el vehículo de placas SIT-538 que se encuentra vinculado a la empresa Transporte Público Terrestre Automotor de Pasajeros por carretera COMPAÑIA DE TAXIS DEL MAGDALENA TAXIMAG S.A, identificada con el NIT. 800255899 - 0, según se observa en el diligenciamiento de la casilla 16 del Informe Único de Transporte *"Planilla de viaje ocasional No. AAJ 399457 sin diligenciar en su totalidad, no se inmoviliza por falta de medios"*;hecho que configura claramente una clara violación a las normas que regulan el transporte en la modalidad de Pasajeros por carretera al permitir que el vehículo transite sin portar la planilla de viaje ocasional, documentos que sustentaba el servicio que se está prestando.

El Decreto 1079 de 2015, señala taxativamente todos y cada uno de los documentos y requisitos esenciales para la prestación del servicio, por tal razón se trae a colación el siguiente artículo:

> *"(...) Artículo 2.2.1.8.3.1. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:*
>
> *(...)*
>
> *1. Transporte público colectivo de pasajeros por carretera*
>
> *1.1. Tarjeta de Operación.*
>
> *1.2. Planilla de Viaje Ocasional (Cuando sea del caso).*
>
> *1.3. Planilla de Despacho.*
>
> *(...)"*

Por otra parte, es importante mencionar que el objetivo del Decreto 1079 de 2015, es el de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen en el sector de transporte, para así contar con un instrumento de carácter jurídico único para tal función, sin que esto implique que las resoluciones que reglamentan los decretos compilados pierdan su vigencia.

Así las cosas, es claro que la planilla de viaje ocasional, es uno de los documentos indispensables, en cumplimiento del Artículo *2.2.1.8.3.1.* del Decreto 1079 de 2015, por lo cual concluimos que al estar prestando un servicio de trasporte sin portar la planilla de viaje ocasional, se genera sanción para la empresa por permitir que el

equipo vinculado a la misma, preste un servicio sin el lleno total de los documentos que sustenta la operación del mismo.

Respecto al tema el Decreto 1079 de 2015 enuncia:

> *"(...)Artículo 2.2.1.4.4*
>
> *Planilla única de viaje ocasional: es el documento que debe portar todo conductor de vehículo de servicio público de esta modalidad para la realización de un viaje ocasional.*
>
> *Viaje ocasional: es aquel que excepcionalmente autoriza el Ministerio de Transporte a empresas de transporte habilitadas en esta modalidad para transportar, dentro o fuera de sus rutas autorizadas, un grupo homogéneo de pasajeros, por el precio que libremente determinen, sin sujeción a tiempo o al cumplimiento de horarios específicos. (...).*
>
> *(Decreto 171 de 2001, artículo 7).*
>
> *(...)*
>
> *Artículo 2.2.1.4.6.5. Viajes ocasionales. Para la realización de viajes ocasionales las empresas acreditarán el cumplimiento de los requisitos que para este efecto señale el Ministerio de Transporte, quien igualmente establecerá la ficha técnica para la elaboración del formato de la planilla única de viaje ocasional y los mecanismos de control correspondientes.*
>
> *(Decreto 171 de 2001, artículo 39).*

En razón a lo anterior, es claro que el vehículo de placas SIT-538 no cumplía con los requerimientos de portar la Planilla de Viaje Ocasional según las condiciones establecidas en la normatividad, ya que según lo registrado en las observaciones del IUIT cuando dicho documento fue solicitado por la autoridad competente se encontraba prestando un servicio de transporte sin portar la respectiva planilla de viaje ocasional, violando asimismo lo dispuesto en la Resolución 04185 de 2008.

> *"(...) Artículo 6°. Las autoridades de control no admitirán como válidas las planillas que contengan tachones o enmendaduras, ni las que se diligencien con posterioridad al inicio del viaje. En el evento que se origine la conducta antes descrita se aplicará artículo 47 numeral 3 del Decreto 3366 de 2003[7], por alteración de los documentos que sustentan la operación del servicio. (...)"*
>
> *(Subrayado fuera del texto)*

[7] No obstante, la normatividad vigente nos remite al Artículo 2.2.1.8.2.2. SECCIÓN 2 del Decreto 1079 de 2015 Numeral 3°.

Por lo antes expuesto tenemos que se encuentra plenamente probado dentro de esta actuación que la conducta reprochable de de no portar planilla de viaje ocasional, configura una infracción a las normas existentes.

Teniendo en cuanta lo anteriormente expuesto y las observaciones descritas por el agente en la casilla 16 del IUIT No. 403791, se logra concluir que el vehículo de placas SIT-538 para el día 14 de octubre de 2016 portaba planilla de viaje ocasional sin diligenciar, por lo cual se entiende que no contaba con dicha planilla para la prestación del servicio de transporte de pasajeros por carretera.

DE LA RESPOSANBILIDAD DE LA EMPRESA

Es preciso indicar que no es posible eximir a la empresa sobre la responsabilidad como directa de transporte ya que la ley permite a las empresas de transporte público y a los propietarios de vehículos, vincular a los equipos para la prestación de servicio público de transporte bajo la responsabilidad de la empresa afiladora.

Respecto al tema el Decreto 1079 de 2015 enuncia

> *" Artículo 2.2.1.4.3. Servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en ésta modalidad, a través de un contrato celebrado entre la empresa y cada una de las personas que han de utilizar el vehículo de servicio público a esta vinculado, para su traslado en una ruta legalmente autorizada.".*

Pues si bien es cierto, la empresa debe asumir una actitud diligente frente a la actividad de sus afiliados al momento de prestar el servicio, ya que esta clase de situaciones conllevan a cuestionar, el ejercicio de control efectivo que está ejerciendo la empresa sobre sus afiliados, ya que se debe tener en cuenta que el Estado confió en la misma cuando ésta fue habilitad para operar, toda vez que la empresa en su momento demostró la suficiente capacidad para cumplir con el propósito para el cual fue creada y con esta clase de situaciones se está demostrando lo contrario.
Anudado a lo anterior, este Despacho reitera que la habilitación otorgada por el Estado a las empresas para prestar dicho servicio, obliga a las mismas asumir su responsabilidad en el cumplimiento con las expectativas propias del servicio, surgiendo para él un deber jurídico de realiza un compartimento adecuado frente a la actividad como vigía.

De igual forma, si se presenta una infracción en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte, la responsabilidad se le atribuye a la empresa afiladora del equipo que presta el servicio, sin perjuicio de que la misma pueda iniciar las accione procedentes en contra de que materialmente hubiese ejecutado la infracción.

De igual manera, resulta aplicable al caso que nos ocupa lo expresado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, en Sentencia del 21 de septiembre de 2001 Radicado N° 25000-23-24-000-1999-0545-01(6792), Consejero Ponente Dr. Manuel Santiago Urueta Ayola, la cual es enfática en exponer que los vehículos son el medio por el cual la empresa desarrolla su objeto social, es decir que la actividad u operación de los automotores es la actividad de la empresa, de allí desprende su facultad de ejercer control:

"...de modo que si bien es cierto que en cada caso el vehículo no era conducido por la empresa como persona jurídica, sí lo era por personas afiliadas o vinculadas a ella y que por lo tanto hacen parte de la misma, no pudiéndose alegar como excusa que algunos de los conductores son propietarios y que por ello la empresa no tiene injerencia sobre éstos, ya que tanto los propietarios como los conductores, son, para efectos del transporte, agentes de la empresa.

En lo concerniente a la responsabilidad que a la actora le pueda corresponder por tales hechos, la Sala encuentra acertadas las razones expuestas por la Administración y por el a quo, toda vez que la relación entre la empresa y los automotores vinculados a ella no es meramente nominal, sino material o real, en la medida de que los vehículos son el medio a través del cual ella desarrolla su objeto social, según la definición de empresa de transporte dada en el artículo 9º del Decreto 1787 de 1990; de modo que la actividad u operación de los automotores es la actividad de la empresa, de allí que tenga a su cargo el control de éstos...".

Lo anterior significa también que quienes operan los equipos mediante los cuales se presta el servicio, trátese de conductores asalariados o de propietarios de tales equipos, lo hacen en nombre de la empresa, actúan en representación de ella y, por consiguiente, tienen una responsabilidad in vigilando respecto del comportamiento de ellos en el desarrollo de su actividad.".

Por lo anterior, es errado afirmar que la empresa prestadora de un servicio de transporte público automotor terrestre y el conductor de sus vehículos afiliados ejecutan la prestación del servicio de manera independiente o desligada sin existir entre sí estrecha relación de las conductas desplegadas por ambos, ya que éstas deben enfocarse a una misma finalidad, la adecuada prestación del servicio público de transporte y el cumplimiento de las normas reguladoras del servicio, de lo cual la empresa legalmente constituida es garante.

REGIMEN SANCIONATORIO

Se encuentra regulado por la Ley 336 de 1996, en lo que respecta a las conductas en las que pueden incurrir las empresas de transporte público y para el caso objeto de estudio de trasporte terrestre automotor; teniendo como base el Principio de legalidad al cual se debe enmarcar esta actividad, en tanto toda conducta se reprocha como antijurídica, dentro de los elementos de la misma se considera que debe estar previamente consagrada por la ley y que aquella descripción debe ser clara e inequívoca.

La ley anteriormente citada en el Artículo 46 establece:

"(...)

CAPÍTULO NOVENO

Sanciones y procedimientos

Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

d) En los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada,

e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

(...)

Parágrafo. - Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

a. Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes; (...)".

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial[8] y por tanto goza de especial protección[9].

Debido a que el expediente obra como plena prueba el Informe de infracciones de Transporte N° 403791 del 14 de octubre de 2016, impuesto al vehículo de placas SIT-538, por haber vulnerado las normas de servicio público de transporte terrestre automotor, este Despacho declarara responsable a la empresa COMPAÑIA DE TAXIS DEL MAGDALENA TAXIMAG S.A, identificada con el NIT. 800255899 - 0por transgredir presuntamente los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el código de infracción 587 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, esto es; *"Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos"*, en relación con el código de infracción 474 el cual establece: *"No suministrar la Planilla de Viaje Ocasional o cobrar suma adicional a la establecida por el Ministerio de Transporte o la autoridad en quien este delegue"*.

En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son, en primer lugar, la seguridad consagrada en los arts. 2 y 3 de las Leyes 105/93 y 336/96, en segundo término, (por conexión directa con el primero) la salvaguarda de derechos tan trascendentales como la misma vida de las personas (consagrado desde el preámbulo de la Constitución y en los arts. 2, 11 y 44), vinculadas al sector o usuarios del él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectado los seres humanos.

Con este criterio, la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte es dar pleno cumplimiento a las normas que regulan el sector, orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la

8 Ley 336 de 1996, Artículo 5

9 Ley 336 de 1996, Artículo 4

seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que, el vehículo afiliado a la empresa trasportadora infringió las normas del sector de transporte, por lo tanto, este Despacho debe proceder a sancionar a la empresa investigada.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor de Pasajeros por carretera COMPAÑIA DE TAXIS DEL MAGDALENA TAXIMAG S.A.identificada con el NIT. 800255899 - 0, por transgredir presuntamente los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el código de infracción 587 y 474 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTICULO SEGUNDO: SANCIONAR con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir para el año 2016 equivalentes a UN MILLÓN TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS ($1.378.910,00) a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Pasajeros por carreteraCOMPAÑIA DE TAXIS DEL MAGDALENA TAXIMAG S.A., identificada con el NIT.800255899 - 0.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y Línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Pasajeros por carretera COMPAÑIA DE TAXIS DEL MAGDALENA TAXIMAG S.A., identificada con el NIT.800255899 - 0, deberá entregarse a esta Superintendencia vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe de Infracciones de Transporte No. 403791del 14 de octubre de 2016, que originó la sanción.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de Pasajeros por carreteraCOMPAÑIA DE TAXIS DEL MAGDALENA TAXIMAG S.A., identificada con el NIT. 800255899 - 0, en su domicilio principal en la ciudad de CIENAGA / MAGDALENA, en la CL 28 NO 12E-46, o al correo electrónico ponchojimeno@hotmail.es, o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Bogotá D.C., a los -37645 23 AGO 2018

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

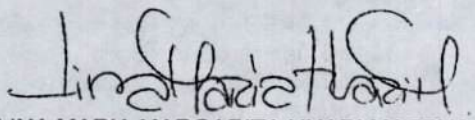

LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: Carolina Samaca - abogada contratista – Grupo de Investigaciones al Transporte Público Terrestre IUIT.
Revisó: Andrea Valcarcel Cañon - abogada contratista - Grupo de Investigaciones al Transporte Público Terrestre IUIT.
Aprobó: Carlos Andres Álvarez M - Coordinador Grupo de Investigaciones al Transporte Público Terrestre IUIT.

EL PRIMER JUEVES HÁBIL DE DICIEMBRE DE ESTE AÑO SE ELEGIRÁ JUNTA DIRECTIVA DE LA CAMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA.

LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE.

PARA INFORMACIÓN DETALLADA PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 4209909 Ext 4 O DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL, A LAS SEDES AUTORIZADAS PARA ESTE EFECTO, O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB /www.ccsm.org.co

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: COMPAÑIA DE TAXIS DEL MAGDALENA TAXIMAG S.A.
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD ANÓNIMA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 800255899-0
ADMINISTRACIÓN DIAN : SANTA_MARTA
DOMICILIO : CIENAGA

MATRICULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 37396
FECHA DE MATRÍCULA : ABRIL 06 DE 1995
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : ABRIL 19 DE 2018
ACTIVO TOTAL : 1,010,000.00
GRUPO NIIF : NO REPORTA

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CL 28 NO 12E-46
MUNICIPIO / DOMICILIO: 47189 - CIENAGA
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 3013533909
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO : ponchojimeno@hotmail.es

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CL 28 NO 12E-46
MUNICIPIO : 47189 - CIENAGA
TELÉFONO 1 : 3013533909
CORREO ELECTRÓNICO : ponchojimeno@hotmail.es

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 875 DEL 22 DE MARZO DE 1996 DE LA NOTARIA 2A. DE SANTA MARTA DE SANTA MARTA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 7993 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 20 DE ABRIL DE 1996, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA COMPAÑIA DE TAXIS DEL MAGDALENA TAXIMAG S.A..

CERTIFICA - REACTIVACIÓN

El presente documento cumple lo dispuesto en el art. ... Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades

POR ACTA NÚMERO 1 DEL 03 DE NOVIEMBRE DE 2015 DE LA ASAMBLEA EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 45644 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 22 DE FEBRERO DE 2016, SE DECRETÓ : REACTIVACI?N

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA DOCUMENTO		INSCRIPCION	FECHA
AC-1	20151103	ASAMBLEA EXTRAORDINARIA	CIENAGA	RM09-45644	20160222

CERTIFICA - VIGENCIA

QUE LA DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA (VIGENCIA) ES HASTA EL 22 DE MARZO DE 2025

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TIENE POR OBJETO: A. PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS EN EL CASO URBANO DE LA CIUDAD Y CON UNA FUTURA PROYECCION POR CARRETERA EN LA MODALIDAD DE TAXIS, CONCEDIDOS POR EL GOBIERNO NACIONAL, A TRAVES DEL ORGANISMO COMPETENTE. LA SOCIEDAD EN UN FUTURO PODRA PRESTAR ESTE SERVICIO EN RUTAS INTERNACIONALES DE CONFORMIDAD CON LAS AUTORIZACIONES O LICENCIAS OTORGADAS PARA TAL FIN CON VEHICULOS PROPIOS O DE TERCEROS. B. PRESTAR LOS SERVICIOS DE ENCOMIENDAS, RECOMENDADOS, GIROS Y SIMILARES, MEDIANTE TARIFAS ESPECIALES Y DENTRO DEL MAYOR ESPIRITU SERVICIO. C. LA COMERCIALIZACION CON LOS ACCIONISITAS DE AUTOPARTES, COMBUSTIBLES, LUBRICANTES, Y DEMAS INSUMOS DE LA INDUSTRIA AUTOMOTRIZ PARA LA CONSERVACION Y BUEN FUNCIONAMIENTO DEL PARQUEO AUTOMOTOR. D. GESTIONAR ANTE LOS ORGANISMOS COMPETENTES LA ADQUISICION E IMPORTACION DE VEHICULOS AUTOROMOTES, AUTOPARTES, LLANTAS, ETCTERA, CON DESTINO A LOS ACCIONISITAS Y LLENANDO SIEMPRE LOS REQUISITOS LEGALES E. PRESTAR A LOS VEHICULOS DE LOS ACCIONISTAS Y AFILIADOS EL SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO, REPARACIONES EN LOS TALLERES QUE INSTALE O SU DEFECTO MEDIANTE CONTRATOS ESPECIALES EN TALLERES DE RE CONOCIDA SOLVENCIA TECNICA Y MORAL PARA GARANTIZAR DE ESTA MANERA EL MEJOR FUNCIONAMIENTO Y CONSERVACION DEL PARQUE AUTOMOTOR DE PROPIEDAD DE LOS SOCIOS Y AFILIADOS. EN DESARROLLO DE SU OBJETO, LA SOCIEDAD PODRA REALIZAR TODOS LOS NEGOCIOS U OPERACIONES DIRECTAMENTE RELACIONADOS CON EL Y TODOS AQUELLOS ACTOS QUE TENGAN COMO FINALIDAD EJERCER LOS DERECHOS Y CUMPLIR LAS OBLIGACIONES LEGAL O CONVENCIONALMENTE DE LA EXISTENCIA Y ACTIVIDAD DE LA COMPANIA E IGUALMENTE LA SOCIEDAD PODRA ADQUIRIR A CUALQUIER TITULO TODA CLASE DE BIENES, INMUEBLES, ARRENDARLOS, ENAJENAR LOS O GRAVARLOS Y DARLOS EN GARANTIA DE SUS PROPIAS OBLIGACIONES PARTICIPAR COMO SOCIO O ACCIONISTA EN COMPANIAS QUE TENGAN LA MISMA ACTIVIDAD O ACTIVIDADES SIMILARES O COMPLEMENTARIAS Y FUSIONARSE CON ELLAS; CELEBRAR EL CONTRATO DE MUTUO Y REALIZAR TODA CLASE DE OPERACIONES CON TITULOS VALORES.

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	3.000.000,00	300,00	10.000,00
CAPITAL SUSCRITO	3.000.000,00		
CAPITAL PAGADO	1.000.000,00		

CERTIFICA

JUNTA DIRECTIVA - PRINCIPALES

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 875 DEL 22 DE MARZO DE 1996 DE NOTARIA 2A. DE SANTA MARTA DE SANTA MARTA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 7993 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 20 DE ABRIL DE 1996, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO DE JUNTA DIRECTIVA TITULAR	CARBONELL MORENO JOSE F.	CC 5,004,021

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 875 DEL 22 DE MARZO DE 1996 DE NOTARIA 2A. DE SANTA MARTA DE SANTA MARTA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 7993 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 20 DE ABRIL DE 1996, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

Libertad y Orden

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro 20185500916811

20185500916811

Bogotá, 23/08/2018

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
COMPAÑÍA DE TAXIS DEL MAGDALENA TAXIMAG S.A
CALLE 28 No 12 E - 46
CIENAGA - MAGDALENA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 37645 de 23/08/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link *"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"* se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link *"Circulares Supertransporte"* y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES
Transcribió: ELIZABETHBULLA
Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\CITAT 37524.odt

Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal. 01 8000 111 210
REMITENTE
Nombre/ Razón Social:
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANS
Dirección:Calle 37 No. 28B-21 Barrio soledad
Ciudad:BOGOTA D.C.
Departamento:BOGOTA D.C.
Código Postal:111311395
Envío:RA007907801CO
DESTINATARIO
Nombre/ Razón Social:
COMPAÑIA DE TAXIS DEL MAGDALENA TAXIMAG S.A
Dirección:CALLE 28 No 12 E - 46
Ciudad:CIENAGA
Departamento: MAGDALENA
Código Postal:478002218
Fecha Pre-Admisión:
27/09/2018 15:46:04
Min. Transporte Lic de carga 00020 del 20/05/2011
Principal: Bogo

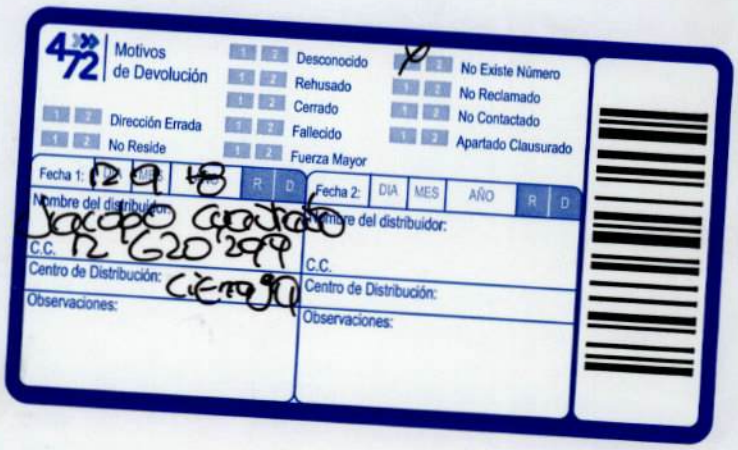
Motivos de Devolución
Desconocido
Rehusado
Cerrado
Fallecido
Fuerza Mayor
No Existe Número
No Reclamado
No Contactado
Apartado Clausurado
Dirección Errada
No Reside
Fecha 1: DIA MES AÑO R D
Fecha 2: DIA MES AÑO R D
Nombre del distribuidor:
C.C.
Centro de Distribución:
Observaciones: